

VI

LAS ACCIONES CONTRARIAS Y LAS ACCIONES CONTRADICTORIAS

I.—El tema ha recibido en nuestro medio jurídico tres soluciones. La una, debida al estudio del señor Licenciado Pallares 50), reduce la esencia de esta clase de acciones al ámbito puro de la lógica formal y acudiendo a las explicaciones de Mercier, sostiene que son contradictorias las acciones, cuando “una es la negación de la otra; cuando en una se afirma lo que en otra se niega”. Ejemplifica: “ejercito la acción de nulidad de matrimonio y al mismo tiempo demando la obligación de cohabitación . . . Son contradictorias la de nulidad de un contrato y la de rescisión, porque la segunda supone la validez del contrato, y la primera la

50').—Pallares, *TRATADO* loc. cit.

niega. En las acciones contradictorias alguna de las dos ha de ser verdadera . . . En cambio, en las contrarias, las dos pueden ser falsas, pero no pueden ser verdaderas las dos . . . dos cosas son contradictorias cuando violan el principio de la no contradicción”; las contrarias, para el reputado autor, “son acciones que no se excluyen, que se oponen una a la otra, sin que al ser ejercitadas conjuntamente, se viole el principio de la no contradicción”.

II.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiterada jurisprudencia de la Cuarta Sala, ha sostenido que son contradictorias las acciones de cumplimiento de contrato y de indemnización constitucional, según lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, correspondiendo al trabajador realizar con la demanda la elección, porque puede ejercitarse cualquiera de ellas, y no se sabe a cuál pretendió acudir y quiso que se examinara con la sentencia y ya que la junta carece de facultad para suplir esa voluntad, debe absolverse a la parte demandada, por la confusión que engendra la demanda. Amparo directo 6757/949/1a., fojas 13 del Informe de 1954, del Presidente de la Cuarta Sala; Tomo CXI, página 425, quejoso López Morales Leoncio, resuelto el 17 de Enero de 1952; Tomo CXVIII, página 751, quejoso Barrios Enrique, resuelto el 2 de Diciembre

de 1953; Tomo CIX, página 1560, quejoso Lefrac Guillermo A. y coags., resuelto el 16 de Agosto de 1951, afirmándose en esta última, que esas dos acciones no pueden ejercitarse al mismo tiempo; Tomo CVIII, página 2317, quejoso L. de J. J., resuelto el 7 de Junio de 1951; Tomo CVIII página 1426, quejoso V.C.J.; y Directo 1979/954, quejoso Roberto Herrera Ponce, resuelto el 27 de Junio de 1955, unanimidad de cinco votos. CXIV, p. 215-O. C. S. y coags.

III. — Opuestamente, por unanimidad de 4 votos, ponente el señor Ministro Matos Escobedo, T. CX p. 616, quejosa A. C. J. y coags. sostiene: si el Juez no procura las aclaraciones de las acciones “*in limine litis*, es lícito, y aun necesario, que haga la interpretación en la sentencia, de acuerdo con la conducta procesal de las partes, y tomando los elementos sobre los cuales concentraron el debate los interesados”, citando para la justificación de esa interpretación al Conde de la Cañada, a Carnelutti y a la expresión de Paulo: D. de *Regulis iuris*, 1.87. La obligación de aclarar la acción realmente ejercitada, de combatir la sentencia de primer grado con el agravio relativo y el concepto de violación congruo en el amparo, también se encuentra acogida en la ejecutoria del T. CXI, p. 2083, quejosa Q. de W. M. R. (Tercera Sala) unanimidad de 4 votos. Por otra parte, en

aquella sentencia se asevera que "la interpretación que pudiéramos llamar dialéctica o *logista* pretendiendo interpretar en función de las reglas de la Lógica formal sobre proposiciones contrarias o contradictorias, y aplicarlas a las acciones. Nada más impropio, porque en el derecho no rige la lógica dialéctica con la misma pureza, porque se trata de la lógica del deber y no del ser de razón, y por lo tanto es finalista y busca resultados".

En cuanto a la interpretación, ciertamente la dirección teleológica se afianza cada día más y más. A ello dedicamos en otra ocasión una glosa, a la que remitimos para las ideas centrales y la bibliografía 51); y sin embargo, al legislador pudo haberle placido trasplantar intransformadas las elaboraciones de la lógica del ser, de donde la afirmación de la Corte resulta gratuita e inmotivada, ya que no se afianza en la INTERPRETACION DE LA LEY, sino en una idea apriorística. Es demasiado elocuente, p. ej. que el legislador en lo civil, despreciando el *principio* de que cada quien responde de sus culpas, (elemento normativo) extendió la responsabilidad a los casos anómalos del puro nexo casual. Aquella teoría de la responsabilidad objetiva o por el resultado, es la que

51).—Palacios Ramón, *Ley e interpretación*, Criminalia, Oct. 1951.

Planiol titula "de la creación de un riesgo", y califica de un "retroceso que nos conduce a los tiempos bárbaros anteriores a la ley *Aquilia*, cuando se atendía a la materialidad de los hechos". Planiol, como buen civilista, olvida que estos reproches habían sido dirigidos mucho tiempo atrás, por Meyer, Mezger, Asúa, ilustres ius-penalistas. De todos modos, claro está que no importa el principio como tal, sino su aceptación o repudio por las normas vigentes; y ello, porque el juzgador falla *secundum ius*, o cuando menos así debe fallar.

*En consecuencia —añade la Corte— serán contrarias o contradictorias las acciones, cuando tiendan a producir resultados incompatibles". Estima con esas bases, que "tratándose de las obligaciones de tracto sucesivo (sic), no serán contrarias ni contradictorias las acciones, simultáneamente deducidas, de cumplimiento del contrato y rescisión, por cuanto que mientras no se pronuncie la rescisión, y pronunciada no se devuelven las cosas, la obligación sigue produciendo sus efectos y entonces, habrá cumplimiento mientras no opere la rescisión, y dejará de haberlo, cuando se realice la devolución que es la consecuencia de ella". La misma consideración jurídica merecen para la Sala Auxiliar de la Honorable Suprema Corte, las acciones Pauliana y de simulación aplicando el art. 27 del c.p.c. del Estado de Jalisco, que con-

tiene una prevención análoga a la transcrita del art. 31 c.p.c. d. y t.f. Pero la Tercera Sala llama contradictorias a las mismas acciones Pauliana y de simulación, "porque una acción excluye a la otra", en el fallo del T. CIV. p. 154, quejoso G. M. unanimidad de 4 votos Art. 257 c.p.c.c.

Separemos las especies de concurso alternativo o de subordinación (*actio redhibitorio-actio cuanti minoris*), en que se puede pasar igualmente de una a otra, sin por ello existir cambio de demanda. (Directo 4095/947, Antiguo Molino "El Carmen", S. A.; Tomo XCVII, p. 260, en aplicación del art. 383 c. comercio). En tales acciones, una sola vez se satisface el interés patrimonial del actor y una de las acciones excluye la otra, por lo que no puede hablarse de concurso de derechos sustanciales. La existencia del vicio anula el contrato, o éste subsiste y el comprador tiene derecho a una disminución del precio, pero inconcebible sería la validez del contrato con supresión de sus efectos o su anulación con la rebaja de precio. El actor ha de optar *in itinere*, dentro del proceso, por aquél de los efectos derivados del mismo hecho (vicios ocultos). Ver. T. CXIII, p. 943, Quejoso T. O.

De la misma índola que las acciones *redhibitoria* y *cuanti minoris*, son las de cumplimiento del contrato o pago de la cláusula penal (art.

1846); por esto, cumplimiento o rescisión con daños y perjuicios (Relacionar con art. 1840 c.c.), en las que, advirtámoslo, el fin perseguido en ambas acciones es uno; los medios, dos. Igual la *real* de usufructo, la personal contra el *deudor* con quien se pactó el derecho. Bonecase, II, p. 536, Planiol, III, p. 412, 52).

El concurso de normas *únicamente* o concurso aparente, surge con la especialidad (culpa contractual-culpa extracontractual), en tanto que las acciones contrarias y las contradictorias tienen autonomía, viven separadamente, pueden recibir una a la otra decisión de mérito y emanar de diversos hechos o del mismo hecho, y su proposición es rechazada por la ley no porque tiendan al mismo fin, sino precisamente por la razón inversa; porque tienden a fines incompatibles, pues la realización eventual que pueda lograrse gracias al ejercicio de una de ellas, es inconciliable jurídicamente con el ejercicio de la restante.

En cuanto a la eficacia de la rescisión y del cumplimiento, es sintomático que la doctrina tradicional con Chiovenda, la Lumia y Liebman, conceptúe estas hipótesis CONCURSO ALTERNATIVO y no acciones contradictorias o contrarias. De tal arranque se llega a la afirmación de la ha-

52).—Marcel Planiol, *Tratado elemental*, Vol. IV. pp. 25 y ss.

bilidad de proposición conjunta, con carácter subsidiario y el paso de una a la otra, sin estimación obstativa de demanda nueva.

Qué hay en estas acciones, que motiva el que la Corte ahora diga son contradictorias T. CVIII, p. 1426, V. C. J.; T. y después afirme que no hay tal contradicción? (4ª Sala: T. CIII, p. 1408 y coags. T. CXIV, p. 445.—G. G. Vda. de M.R. y coags. confunde las subsidiarias con las contrarias).

*Serán acciones contrarias o contradictorias, "las acciones, cuando tiendan a producir resultados incompatibles". Mas es claro que se produce tan inconcialibilidad de los resultados en la rescisión y el cumplimiento, y es así indudablemente por el hecho de que el derecho sustancial impide el exigir el cumplimiento y la cláusula, el cumplimiento y la rescisión; luego el actor ha de elegir uno de los dos resultados, "pero no ambos". Entonces, verdaderamente, lo que el derecho sustancial prohíbe es que el actor obtenga y por esto, también el que simplemente persiga SIMULTANEAMENTE, los dos resultados que se excluyen, pero no impide la proposición subordinada de ambos fines incompatibles, aunque hecha valer conjuntamente en la misma demanda, porque no pudiéndose satisfacer un resultado *procesal*, el actor tiene derecho a conseguir el otro; de lo contrario

quedaría desamparado el derecho sustancial del lesado.

La definición sutilizante que mira incompatibilidad en los solos fines de las acciones, negaría al actor proponer la acción de cumplimiento del contrato para la entrega de la cosa comprada y en caso de no existir ésta o de haber sido transmitida a tercero de buena fe, instar para el pago del equivalente; pues en esta área de las paradojas jurídicas se presentarían incompatibles la solicitud de la entrega de la cosa o de su equivalente; pero es que son SUBORDINADAS las acciones, en tanto se perciba que el actor no solicita en juicio se decrete a su favor al mismo tiempo la entrega de la cosa y la recepción del equivalente; como tampoco el cumplimiento (reinstalación y salarios) y la rescisión (separación del trabajo e indemnización), sino UNO de los dos fines INCOMPATIBLES. Obteniendo uno de ellos, el restante se destruye automáticamente y generados por UN solo hecho (incumplimiento del contrato-vicios ocultos), ninguna de las figuras tiene una extensión mayor, sino que se conceden al actor a voluntad, POTESTATIVAMENTE obteniéndose su diversificación de la CONSECUENCIA JURIDICA perseguida, no de la RELACION JURIDICA, que permanece una, la misma. El actor puede pedir con base en esa relación, una de las dos consecuencias jurídicas y

optando, no está impedido de proponer subsidiariamente la otra 53). Aquí se comprueba hasta la evidencia el papel importantísimo desempeñado por el *petitum*, pues la *causa petendi* permanece inalterada. (For. It. 1933 Rep. Voce "Apello" n. 168, 173, 176, 179, 180). Las soberbias indicaciones de don Alberto Vásquez del Mercado; en "El Aguila", folleto 13, pp. 48 y ss. Como el texto.

Si estas acciones fuesen en realidad contradictorias o contrarias, el legislador habría traicionado el principio de economía procesal, sin que para ello pudiese esgrimir argumento alguno de entidad. Así se desprende de la argumentación del nombrado jurisconsulto mexicano.

Efectivamente, la proposición con éxito de la acción de cumplimiento del contrato (reinstalación con pago de salarios caídos, o entrega de la cosa) podría encontrar la imposibilidad física de ejecución (destrucción de la cosa; incendio por pérdida total de la industria en que prestaba sus servicios el trabajador despedido injustamente...), y ahí el actor habría de intentar la acción rescisoria, con aplicación de la cláusula penal o daños y perjuicios o la del pago del equivalente de la cosa que debía serle entregada. Por cierto que la acción

53).—Carnelutti, *Sistema*, Vol. II, pp. 676 y 677.

sucesiva está vedada, pero aludimos a las dificultades prácticas que ocasionaría tildar de contrarias o contradictorias las acciones a estudio, y a que, en puridad no suponen esa naturaleza. Causa. Art. 31 citado, (Preclusión lógica).

Véase la ininteligible sentencia T. CXVIII p. 1082 A. S. F.

En cuanto a la eficacia de la autoridad de cosa juzgada recaída en una de las acciones, es fácil comprender que siendo único el hecho, la relación juzgada negativamente hace improponible la otra en diverso juicio, en mérito de que se pondría nuevamente a discusión el bien de la vida negado al actor (protegido al demandado), y porque los límites objetivos están dados por la demanda de fondo y la sentencia definitiva. Nuevamente digamos que la motivación no forma parte de la autoridad predicha, ni la sentencia prueba los hechos; es que eventualmente se podría en el nuevo juicio, disminuir al demandado el bien de la vida garantizando en la sentencia anterior 54).

Puesto que la sentencia en lo que atañe a su eficacia al adquirir autoridad de cosa juzgada, no

54).—Palacios, *La cosa juzgada*, Cap. I, notas 14 y 15; Carnelutti *Sistema*, Vol. II, p. 683, "No conviene olvidar que el juez acierta las situaciones jurídicas, no los hechos; más exactamente, acierta los hechos sólo por razón de su trascendencia sobre determinadas situaciones jurídicas".

se irradia *secundum eventum litis*, ha de decirse que invariablemente el fallo que desestima la pretensión del actor (rescisión-redhibitoria), convierte en improponible con éxito la segunda acción.

Entonces, aparece como la forma más propia de intentar esta clase de acciones el de hacerlas valer conjuntamente en la misma demanda, aunque el paso de una a otro en el curso del proceso no está absolutamente prohibido, más bien debe conceptuarse autorizado por la economía procesal y el fin del proceso, puesto que el art. 31 del c.p.c. com. no contempla las acciones alternativas, sino las contrarias, las contradictorias y el concurso de acciones derivadas de una misma causa. La disyuntiva *o*, usada en el contexto del precitado art. 31, hace pensar al señor Lic. Pallares, que el legislador recogió las enseñanzas lógicas y aludió separadamente a dos clases de acciones: las contrarias y las contradictorias, impidiendo su proposición conjunta.

Las contradictorias son opuestas en cantidad y forma; las contrarias solamente en forma; "son contradictorias la de nulidad de un contrato y la de su rescisión" y contrarias, las de "entrega de una cosa a título de arrendamiento y a título de préstamo".

La lógica tradicional enseña, como recuerda el señor Lic. Pallares, que proposiciones contrarias son las que en una se contiene una afirmación universal y la otra una negación universal, pudiendo ser al mismo tiempo falsas, pero no ambas verdaderas (Todos los hombres son cojos —ningún hombre es cojo. Las dos son falsas. Todos los hombres son mortales—ningún hombre es mortal, una es falta 55).

Si el contenido de las proposiciones varía en calidad y en cantidad, las proposiciones toman el nombre de contradictorias; como la universal afirmativa y la particular negativa; la universal negativa y la particular afirmativa. Ellas no pueden ser contemporáneamente verdaderas o falsas, sino que una ha de ser necesariamente verdadera y la otra falsa; y, en las proposiciones contradictorias singulares, una es verdadera y la otra falsa (una afirma y la otra niega: Juan es inteligente—Juan no es inteligente. El contrato es válido—el contrato es nulo). De donde se advierte que una ha de ser verdadera, lo cual excluye la verdad de su *contradictoria singular*, pues aquí la diferencia cualitativa es la que proporciona la tónica, por semejanza en la cantidad (particulares). 56)

55).—Carnelutti, *Teoría*, p. 49, *Retro. cit.* 12.

56).—Parra Porfirio, *Nuevo sistema de lógica...* París-México, 1921, pp. 22. 202 y ss.; Pfander, *Lógica*, B. Aires, 1940, pp. 228 y ss., 250 y ss., 284 y ss.

Así, con el ejemplo aducido por la Sala Auxiliar de la Honorable Suprema Corte (Tomo CX, p. 616, Quejosos A. C. J. y coags.) "no se puede pedir la nulidad del testamento, y con fundamento en él, al mismo tiempo, ejercer la petición de herencia, porque los resultados son opuestos". Evidentemente, la primera acción particular contradictoria (SINGULAR) afirma que el testamento es NULO y la otra acción asevera que el testamento es válido, esto es, que difunde su eficacia jurídica; debe acatarse y reconocer el propio actor como heredero con base en esa memoria testamentaria. Y o el testamento es nulo y todas sus cláusulas quedan *ipso iure* sin valor jurídico o el testamento es válido y entonces el actor es heredero testamentario. Nótese que las acciones no son propiamente contrarias (universal-universal), sino cuando más serían contradictorias al plantearse la nulidad del testamento y la validez de una de sus cláusulas; pero con mayor propiedad, revisten la cualidad de singulares contradictorias. En éstas, como es ya notorio de lo expuesto, se versa el principio de identidad, y como la acción-interés, tiende "(eventualmente) a la realización de una pretensión de derecho material, dando vida al proceso", porque se quiere "alcanzar la finalidad... esto es, a la emanación del proveimiento jurisdiccional *in spe*; emanación que representa la

utilidad que el actor y el convenido quieren conseguir"; interés que consiste "en que, sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, sufriría un daño el actor", según resumen respectivamente, Zanzuchi y Chioventa 57); y, si la demanda judicial que es el acto introductivo de la acción, señala los confines del litigio fijando por ello el ámbito de la acción misma; por otra parte la acción representa no sólo la finalidad que se trata de conseguir (entrega de la cosa, pago de una suma de dinero), sino el por qué fáctico (hechos); el por qué jurídico (derecho subjetivo primario) representativo de una insatisfacción o transgresión jurídicas, y cuando se puede alcanzar por el mismo *hecho jurídico* una de dos consecuencias, el actor ha de proponer expresamente cuál de ellas solicita (*petitum específico*), queda explicada aquella cierta dirección marcada por nuestra Suprema Corte (Ap. Tomo XVCII, p. 39, quejosa, A. de P.P.L.; T. CXIV, p. 445. G.G. Vda. de M. R. y coags.), en que la "cita concreta de leyes dilimita la acción", porque pudiendo permanecer invariada la *causa petendi*, sólo varía la acción por el *petitum*, el cual siendo genérico se conoce por la consecuencia jurídica buscada, que halla su manifesta-

57).—Zanzucchi, *Diritto*, I, pp. 57, 117-119; Chioventa, *Principios*, Vol. I., p. 200, En contra Redenti, *Diritto*, Vol. I, pp. 35-39.